

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: POCESO DE LA PRIVACIÓN DE LA  
PATRIA POTESTAD DE ROSA LEONOR  
VENCE MORENO EN CONTRA DE  
MARLON JOSÉ BARRETO FERREIRA  
(RAD. 7638).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2021, proferido por la Juez Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D.C..

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, la Juez Diecisiete (17) de Familia de la ciudad, admitió la demanda de privación de la patria potestad promovida por **ROSA LEONOR VENCE MORENO** en contra de **MARLON JOSÉ BARRETO FERREIRA** y entre otros, ordenó la notificación de la pare demandada.

2. Posteriormente, el Juzgado requirió en dos ocasiones a la demandante para que procediera a notificar al extremo demandado, pero guardó silencio al respecto, luego de lo cual la demandante se limitó a remitir las citaciones a los parientes por vía materna y paterna del menor y a realizar el respectivo emplazamiento.

3. Ante el silencio guardado por la parte actora, el asunto ingresó al Despacho con informe secretarial, la Juez, mediante auto del 9 de noviembre de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que permaneció inactivo desde el 11 de agosto de 2020 (fol. 43), sin que la parte actora haya realizado actuación alguna, y en consecuencia, ordenó el desglose de documentos y el archivo de las diligencias.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior determinación, el demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, contrario a lo sostenido por el Juzgado, si se notificó al extremo demandado, como lo demostró a través del correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico del Juzgado Diecisiete de Familia de la ciudad, el 14 de octubre de 2020, el cual no tuvo respuesta por parte del Despacho por más de un año, por lo cual no es su responsabilidad que el proceso hubiere permanecido estancado por tanto tiempo, porque a través de dicho correo se elevó claramente una petición al Juzgado, para que se prosiguiera con el trámite del proceso dado que ya se había notificado al demandado.

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que en este procesos se encuentra involucrados los derechos de un menor de

edad, que requieren especial tratamiento, y por lo tanto esta figura resulta inoperante en este caso.

La Juez resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, advirtiendo que no se demostró la notificación personal de la parte demandada; por cuanto las diligencias se refieren a la notificación de la admisión de una demanda ejecutiva de alimentos, que no tiene nada que ver con este proceso, y el correo electrónico remitido lo fue a una dirección de correo electrónico ajeno al correo institucional del Despacho y que, las constancias de notificación allegadas, los son de los meses de agosto y octubre del año 2020, lo que indica que el presente asunto no había sido revisado por la parte actora desde hacía más de un (1) año y que con la providencia de terminación, se reactivó su interés.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es una figura jurídica que intenta agilizar los trámites procesales e impedir que, por cuenta del incumplimiento por alguna de las partes, de las cargas procesales que les son propias, el proceso se paralice, con perjuicio para los interesados y en general para la eficiente administración de justicia.

Según el art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*  
(resaltado fuera de texto).

Contempla la norma en comento, que sí para continuar el trámite de un proceso se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez debe ordenarle cumplirlo dentro de los treinta días siguientes y hará conocer el requerimiento a través de notificación por estado, so pena de aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito por inactividad, a partir de cuya ejecutoria, **“quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”**. Igual sanción se aplicará cuando el proceso permanezca inactivo por el término de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

A las consecuencias procesales por inactividad de las partes se suman sanciones que comprometen directamente el derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se pretende con el ejercicio de la acción o excepción, como cuando al decretarse por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, el derecho se extingue.

Abordando el caso en estudio, se aprecia que, en este asunto, el auto admisorio de la demanda se profirió el 28 de junio de 2019, oportunidad en la que se ordenó notificar al extremo pasivo; luego de lo cual se requirió en dos oportunidades a la parte actora para que cumpliera con dicha carga procesal.

A efectos de establecer si el demandante efectivamente cumplió con la diligencia de notificación a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, es preciso los requisitos (pasos) que para tal efecto contempla el art. 291 del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:**

*...3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

*(...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

*(...)4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

**5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.** Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. ...**” (resaltado fuera de texto).

De los apartes transcritos de la norma, de cara al material probatorio que obra en el expediente, no advierte este Despacho que la parte actora hubiese cumplido con la carga de notificar al extremo pasivo, mucho menos, el de impartir impulso procesal, pues la única actuación que se evidencia data del 24 del mes de agosto de 2019, cuando realizó la citación de los parientes del menor involucrado, que fueron convocados al proceso.

El 9 de octubre de 2019, la demandante allegó las constancias de emplazamiento a los parientes por vía materna y paterna del menor involucrado, que se tuvieron en cuenta como tales por el Juzgado, mediante auto del 18 diciembre de 2019, oportunidad en la que se requirió a la actora para que notificara al demandado.

El 10 de febrero de 2020, la parte actora presentó un memorial al Juzgado titulado “solicitud autorización envío de notificaciones”, suministrando la dirección electrónica, que fue tenida en cuenta por el Juzgado mediante auto del 11 de agosto de 2020; fecha a partir de la cual, y hasta la fecha en que ingresó el asunto al Despacho el 9 de noviembre de 2021, no registró ningún movimiento o petición de la parte actora.

Aunado a lo anterior, el recurrente allega con el escrito de impugnación un pantallazo de un correo supuestamente remitido al

extremo demandado, notificándole la admisión de la demanda; correo del cual no se aprecia constancia que hubiere sido remitido igualmente al correo institucional del Juzgado, además, que la decisión que se le está notificando al demandado, es el auto de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual se libró en su contra mandamiento de pago, dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía, lo que pone de manifiesto que no se trata de la notificación ordenada en este caso, pues ni la fecha de admisión de la demanda, ni el asunto coinciden con este proceso, siendo claro que la demanda a notificar en este proceso es la de privación de la patria potestad, no un ejecutivo singular y la fecha de su admisión es del 28 de junio de 2019, y no del 25 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, es evidente que los argumentos esbozados por la demandante caen al vacío en la medida en que, no acreditó haber realizado en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada, como tampoco probó haber ejecutado ninguna actuación tendente a impulsar el proceso con posterioridad al 11 de agosto de 2020 y hasta el 9 de noviembre de 2021, fecha en que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, habiendo transcurrido término superior a un año de inactividad del proceso.

Todo lo anterior, conduce a concluir que la decisión de primera instancia deberá mantenerse incólume, por encontrarse ajustada a derecho y a lo probado en su integridad.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** la providencia apelada, esto es, la proferida el 9 de noviembre de 2021, por la Juez Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**2. DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**